



Interlocutorio	43
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00253 00
Proceso	Verbal de simulación de contrato de compraventa
Demandante (s)	Walter León Restrepo Macías
Demandado (s)	Fabiola Macías de Restrepo Juan Julián Palomino Restrepo
Asunto	Concede reposición y admite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 26 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Walter León Restrepo Macías, a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal de simulación absoluta de contratos de compraventa contra Fabiola Macías de Restrepo y Juan Julián Palomino Restrepo.

Por auto de 16 de septiembre de 2021, se inadmitió demandada y se enlistaron los requisitos que debían allegarse para la admisión de la misma.

Una vez allegado el escrito de subsanación de requisitos, se evidenció que los mismos no fueron cumplidos en su totalidad, por lo tanto, mediante auto de 27 de octubre de 2021 se procedió al rechazo de la demanda.

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazó demanda de 27 de octubre de 2021, fundamenta su recurso en indicar que, se cumplió con el numeral 5° del auto inadmisorio a cabalidad pero que la explicación dada al despacho no fue satisfactoria; sin que ello implique el rechazo de la demanda.

Pues el decreto 806 de 2020 establece que para el caso específico no se tendrá en cuenta el correo informado y se ordenara realizar la notificación a la dirección física aportada como lo ordena los artículos 291 y siguientes del C.G.P

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...) "

2. El artículo 90 C.G.P en el inciso 7° precisa: *"(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano (...) "*

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

3. En el asunto *sub examine* el demandante centró su reproche en el hecho de establecer que, al no obtener prueba de la titularidad del correo electrónico enunciado en el escrito de demanda de la codemandada Fabiola Macías de Restrepo, debió admitirse la misma ordenando su notificación de forma física como lo establecen los artículos 291 y ss del C.G.P.

Ahora bien, el despacho encuentra que, se cumplió el requisito frente al codemandado Juan Julián Palomino Restrepo, y frente a Fabiola Macías de Restrepo al no allegarse prueba de la titularidad del correo electrónico enunciado en el escrito de demanda, la apoderada de la parte demandante manifestó que el mismo no se tuviera en cuenta,

por lo tanto, el trámite a seguir era aceptar dicha manifestación y en su lugar tener como dirección de notificación la aportada como domicilio de la aquí demandada.

Razón por la cual, habrán de acogerse los reparos de la parte demandante y en su lugar admitir la presente demanda verbal de simulación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de 27 de octubre de 2021 que rechazó demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Admitir la demanda presentada por Walter León Restrepo Macías contra Fabiola Macías de Restrepo y Juan Julián Palomino Restrepo.

Tercero: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica de los demandados o no poderse llevar a cabo su correo electrónico, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con veinte (20) días para formular excepciones de mérito -art. 369 del C.G.P.-

Quinto: Reconocer personería para representar a la parte demandante, a la abogada Luz Elena Guerra Gómez, con T.P. 47.665 C.S.J.

Sexto: Para llevar a cabo la medida cautelar solicitada, prestará caución por valor de \$6.150.000

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, acredite el pago de la caución so pena de tenerse por desistida la cautela- artículo 317 C.G.P.- y ordenándose, por lo tanto, la notificación a la parte demandada

NOTIFÍQUESE

05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00253

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ec1560a104677bcd84c904cc4404c2c2dd92397abc6a7854ef8c50c4a3b875**

Documento generado en 21/01/2022 05:55:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>